



<i>Clase de proceso</i>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<i>Accionante:</i>	<i>Rosa Remedios Sprockel Brochero.</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Registraduría Nacional del Estado Civil.</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 10 024 2020 00184 00.</i>
<i>Asunto</i>	<b>Sentencia de tutela.</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)</i>

*Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a admitir la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES**

*La señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO, actuando en causa propia, promueve acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del estado civil, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición. Para fundamentar su solicitud refiere los siguientes,*

#### **1.-HECHOS**

*-Asegura que el día 20 de enero de 2020 presentó ante la oficina central del ente accionado de la ciudad de Bogotá D.C., petición la cual fue radicada bajo el No. 008865 \*202008865\*.*

*-Refiere que a la fecha no le ha sido notificada ninguna respuesta pese a que hace tres semanas (la acción de tutela fue admitida el día 1 de mayo de 2020) la llamaron a preguntarle su correo electrónico, flagelando así lo previsto el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

*Invoca como derecho fundamental vulnerado el denominado de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.*

### **PETICIÓN**

*Solicita la accionante a través de este trámite sumario y preferente se tutele su derecho fundamental invocado y como consecuencia de ello se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a contestar la petición elevada por la accionante el día 20 de enero de 2020 y le sea notificada a su correo electrónico.*

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

*La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional el día 11 de mayo de 2020 la cual fue admitida por auto de esa misma fecha en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciara por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificaciontutelas@registraduria.gov.co.*

### **Respuesta del ente accionado.**

*El Doctor Luis Francisco Gaitán Fuentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó decretar la carencia actual del objeto por hecho superado en la medida en que el día 13 de mayo de 2020, el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de registro Civil, dando respuesta al derecho de petición en el que la accionante solicitaba la reconstrucción de su registro civil, le indicó que una vez revisados los archivos de la sede central, se constató de que no existe información relativa a la inscripción de nacimiento a nombre de la accionante, debido a ello, el procedimiento a seguir es que realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía. La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*

### **III. PRUEBAS**

*Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:*

*-Escrito de petición elevado por la accionante.*

*-Respuesta remitida por la Registraduria Nacional del Estado Civil.*

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

*Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*

*Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.*

*En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.*

*Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.*

*Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que la Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad de naturaleza pública, y en virtud de ello, es susceptible de demanda de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991.*

*En relación con el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.*

*En relación con el caso objeto de estudio, la accionante instauró la acción de tutela el día 11 de mayo de 2020 y el derecho de petición el pasado 20 de enero de 2020. Esto significa que transcurrieron cuatro meses para que el demandante acudiera ante el juez constitucional, término que se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.*

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*Respecto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Es así como pueden identificarse los componentes elementales del núcleo del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*De acuerdo a lo expuesto, la acción aquí propuesta es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, ya que ningún*

*mecanismo ordinario de naturaleza judicial permite efectivizar el mismo. Así las cosas, de las pruebas remitidas por la Registraduría se puede establecer que la respuesta otorgada a la accionante no se hizo dentro de los términos previstos en la Ley. No obstante, la contestación fue clara y de fondo en el sentido de que del contenido se extrae el procedimiento para que la accionante obtenga su registro civil de nacimiento, ya que afirmó por parte del accionado: "se constató de que no existe información relativa a la inscripción de nacimiento a nombre de la señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO, debido a ello, el procedimiento a seguir es que realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos: i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía. La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior".*

*En virtud de lo transcrito considera esta autoridad judicial en sede de tutela que se cumplió con la finalidad de la petición. No obstante, se instará al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla con los términos establecidos en la Constitución Política y la Ley,*

*Corolario de lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado y se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado por lo someramente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**Jueza**